

## Delito de infracción de normas de prevención de riesgos laborales por ausencia de medios de protección frente al coronavirus

Fecha última revisión: 23/4/2020

Ref. CJ 4768/2020

La omisión de la cobertura a los empleados de los medios necesarios para garantizar su protección frente al coronavirus o COVI-19 es un delito de riesgo, precisamente, de que ocurra el hecho que se exige se «trate» de evitar, en este caso el contagio.

Tiene una **modalidad dolosa**, la del art. 316 CP como omisión pura de proveer del material preciso para evitar contraer enfermedades y que puede aplicarse, sobre todo, en caso de pandemias conocidas, como el coronavirus, donde ya existe el conocimiento del problema y la omisión de ello determina su comisión dolosa, aunque cabe el art. 317 CP para la **comisión imprudente**. Ahora bien, el conocimiento que existe de la presencia de la pandemia haría difícilmente aplicable el art. 316 CP al no poder alegarse una imprudencia por lo «conocido» del fenómeno, y no solo de ello, sino también, de sus consecuencias si no se provee a los trabajadores de mascarillas, guantes de protección, geles desinfectantes, etc.

Siguiendo la jurisprudencia del TS (STS 1355/2000 de 26 Jul. 2000, Rec. 4716/1998), nos encontramos que:

- Cuando no se adoptó ningún tipo de medida de protección hay dolo: art. 316 CP.
- Cuando lo que hubo fue insuficiencia de medidas de protección hay imprudencia del art. 317 CP.
- El acaecimiento de un resultado de enfermedad es un dato más de que «se debió prever» y actuaría como concurso real del art. 73 CP.
- Con el debate de la pandemia de coronavirus y su resultado, incluso letal, existe la claridad de la necesidad de la adopción de medidas preventivas ya conocidas por la difusión por la autoridad sanitaria acerca de qué medidas de protección deben adoptarse.
- El desconocimiento no puede alegarse ante la notoriedad del fenómeno, como ha ocurrido con la pandemia del coronavirus.
- La ignorancia del «qué hacer» y «cómo» es inexcusable.
- Los medios de protección serán tanto los **materiales** como los **inmateriales** (formación de prevención para no contraer el virus) en caso de empresas donde el volumen y contacto eleva el nivel de riesgo.

En el caso de estado de alarma por coronavirus debemos añadir en el análisis de este tipo penal si durante los hechos que se imputen la actividad empresarial ha estado considerada «**actividad esencial**» durante la vigencia del RD Ley 10/2020 o **actividades permitidas** durante el resto de fases de estado de alarma decretado por RD 463/ y sus posteriores prórrogas y que la empresa estuviera funcionando aun a sabiendas de que el riesgo de contraer la enfermedad existía y no se adoptaron para los trabajadores medidas de protección.

Con respecto a la **autoría** es clara la del empresario por ser el responsable directo de que se implementen las medidas de prevención y seguridad e higiene en el trabajo para proteger a los trabajadores. Según la legislación laboral el empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos.

Se regula en el artículo 318 del CP la responsabilidad de dos figuras distintas: los **administradores y los encargados del servicio**, cuya responsabilidad deriva en función del cargo que ocupan en la persona jurídica, que hayan sido responsables, pero no sólo de ello, sino

que será preciso que se concrete, además, su función en materia de seguridad y la omisión en que hayan podido incurrir, así como la **relación de causalidad** entre la **omisión y el riesgo grave** para la vida y salud de los trabajadores, pues sólo así se cumplen los requisitos del tipo penal.

El artículo 318 CP contempla la posibilidad de exigir la responsabilidad penal, para el caso de que los delitos se hayan cometido en el seno de una persona jurídica, **tanto a administradores y encargados de servicio como a aquellos que, conociendo el delito y pudiendo evitarlo, no hubieran adoptado las medidas para ello**, sin perjuicio de la **responsabilidad civil** que genere el delito y de la que si podrá **responder la persona jurídica**.

Estos delitos han **quedado fuera de la lista tasada de aquellos de los que puede ser responsable la persona jurídica** como tal, ya que en ninguna de las reformas del CP que desarrollan esta materia así se ha previsto, pero establece la facultad del juez de imponer, como **consecuencias accesorias**, las medidas del artículo 129 del CP, que se remite, a su vez a las previstas en los apartados c) a g) del art. 33.7 CP y que son:

- **Suspensión de sus actividades** por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- **Clausura** de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- **Inhabilitación para obtener subvenciones** y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- **Intervención judicial** para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

Además, con carácter general, en cuanto a penas accesorias, en relación con los arts. 316 y 317 CP, y también con el art. 318 bis CP, conforme al art. 56 CP, cuando la profesión u oficio ha tenido relación directa con el delito cometido cabe imponer la pena de **inhabilitación especial** tanto a técnicos como a empresarios.